



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

117605/2001

Incidente N° 3 - ACTOR: RODRIGUEZ FERNANDO
DEMANDADO: ESPOSITO HECTOR AGUSTIN s/ART. 250 C.P.C.
- INCIDENTE CIVIL

Buenos Aires, de marzo de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Se alzó el demandado contra la resolución adoptada a fs. 15/vta. (fs. 880/vta de los principales que se tienen a la vista), que rechazó “*in limine*” su planteo de prescripción de la ejecutoria interpuesto a fs. 13/14.

El memorial presentado a fs. 17/19, no fue contestado por la parte actora. Sostuvo que el a-quo se basó para el rechazo de su defensa, en actos interruptivos de la prescripción que fueron realizados en base a un título que no era hábil, ya que la escritura del mutuo hipotecario bajo ley 24.441, fue reemplazada por la sentencia verificatoria y bajo este nuevo título no fue intimado antes del plazo de prescripción.

II.- En el caso traído a resolver, el ejecutado planteó la prescripción de la *actio iudicati*, con sustento en que desde la notificación de la sentencia homologatoria de su concurso preventivo -que fue dictada el 20 de septiembre de 2006 y notificada el 22/9/06-, hasta la fecha del planteo (3/10/17), los acreedores Rodríguez y Rossini no retiraron el dinero depositado por más de 10 años.

III.- Ahora bien sin perjuicio de señalar la extemporaneidad e improponibilidad del planteo tal como se hizo a fs. 13/14, punto III, conforme lo dispuesto por los art. 2551 y 2553 del CCyCN, cabe destacar que desde el momento de promoción de esta



ejecución especial en forma permanente los ejecutantes realizaron actos interruptivos de la prescripción de la ejecutoria, como así también el deudor al reconocer la existencia de la deuda.

De una apretada reseña de las actuaciones principales, surge que el crédito que se ejecuta deriva de un mutuo con garantía hipotecaria en los términos de la ley 24.441 del 30/3/1998. Con fecha 14/4/2004 este Tribunal revocó la sentencia dictada en primera instancia rechazándose los planteos de inconstitucionalidad de las leyes 24.441, 25.561 y decreto ley 214/02 efectuados por el demandado fijando las pautas para la ejecución del mutuo.

Con posterioridad a dicha resolución, a fs. 172, obra oficio anoticiando a este proceso de la apertura del concurso preventivo del deudor, ante lo cual los aquí acreedores concurrieron a verificar su crédito, dictándose sentencia homologatoria el 21/9/2006.

El planteo de nulidad efectuado por el deudor a fs. 282/284, con motivo del dictado de la aludida sentencia comercial, fue desestimado a fs. 285/vta. (27/12/2006), y de allí en más, todos los actos procesales realizados por los ejecutantes posteriores al dictado de la sentencia homologatoria hasta la fecha, en los cuales intervino activamente el ejecutado a los fines de determinar con exactitud el monto de su deuda, fueron tendientes a cobrar el crédito que aquí se ejecuta.

IV.- Para interrumpir la prescripción de la acción basta cualquier gestión judicial que ponga de manifiesto la actividad del acreedor y su intención de mantener vivo el derecho y no dejarlo perder. Todo acto judicial que demuestre en forma auténtica que el acreedor no ha abandonado su crédito y que su propósito es no dejarlo perder, es manifestación idónea suficiente para interrumpir la prescripción (conf. SCBA, 16/2/88, ED 128-584, citado





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

por Salas-Trigo Represas-López Mesa, *Código Civil anotado*, Depalma, actualización, Bs. As., 1999, T. 4-B, pág. 314).

Toda vez que en autos se realizaron actos interruptivos de la prescripción de la sentencia dictada en estas actuaciones y en sede comercial en los términos de los arts. 2545, 2546 y 2547 del Código Civil y Comercial de la Nación, el planteo se encuentra correctamente rechazado.

A mayor abundamiento y ante los argumentos del apelante es dable destacar que todas las resoluciones dictadas en este proceso se encuentran firmes y han sido dictadas en base a un título hábil. En lo que respecta al monto de la acreencia, el mismo fue determinado en base al oficio obrante a fs. 391, remitido por el Juzgado Comercial donde tramitaba el concurso y fue el propio ejecutado quien solicitó ante el juez del concurso la correcta determinación de la acreencia de los aquí ejecutantes con fecha *24 de febrero de 2015* (ver fs. 736), es decir antes del plazo de prescripción de 10 años a contar desde la fecha del auto homologatorio, cuestión que aún se encuentra en estado de resolver en este proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**
Confirmar la resolución de fs. 15/vta., con costas de la Alzada en el orden causado atento a no haber mediado intervención de la contraria.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MABEL DE LOS SANTOS

ELISA M. DIAZ DE VIVAR

MARIA ISABEL BENAVENTE

